

DECRETO

Expediente nº: 4871/2022

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

SERGIO CÁCERES BASALLOTE

Concejal de Recursos Humanos

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Angulo Benítez, de fecha 11 de junio de 2025, contra el acuerdo del tribunal calificador del proceso selectivo para la provisión en propiedad, a través del procedimiento de selección concurso-oposición de 3 plazas de auxiliar administrativo, dictado con fecha 13 de mayo de 2025, por el que se desestima las alegaciones formuladas por el recurrente con respecto a la anulación de las preguntas n.º 1, 38 y 39 del primer ejercicio del proceso selectivo de las tres plazas referenciadas.

Visto que, con fecha 17 de junio de 2025, el Tribunal Calificador, emite informe mediante el que se pronuncia sobre el recurso de alzada interpuesto por el recurrente D. Manuel Angulo Benítez, con el siguiente tenor literal:

«En relación a la reclamación sobre la pregunta n.º 38, este Tribunal corrigió un error material detectado en la respuesta indicada inicialmente, dando finalmente por correcta la respuesta a) Contratos privados de arrendamientos.

El aspirante manifiesta que la pregunta no contiene una respuesta posible, dado que el artículo 16 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, hace referencia exclusivamente a los arrendamientos de bienes muebles.

Respecto a su argumentación hemos de indicar que el artículo 16 de la citada Ley no hace exclusivamente referencia a los contratos de arrendamientos de bienes muebles, sino a los contratos de suministros, siendo este un concepto más amplio, en el que se incluye entre otros los arrendamientos de bienes muebles, pero en el que no se incluye a los contratos de bienes inmuebles, objeto de la pregunta. Por ello se descarta la respuesta b) como válida. Dado que el artículo 16 tampoco trata de contratos de servicios, ni de contratos patrimoniales, también quedan descartadas las respuestas c) y d), siendo además incorrectas en cualquier caso, según los artículos que regulan las mismas, por lo que solo queda como respuesta la opción a), cuya verificación se realiza a tenor del artículo 26 de la Ley 9/2017, el cual define el concepto de contrato privado, cuyo contenido debería ser conocido por el aspirante, al estar incluido en el temario de este proceso selectivo, no siendo contradictorio con el artículo 16, y por tanto de acuerdo con el mismo, por lo que se desestima su reclamación al existir una única respuesta válida.



En relación a la reclamación sobre la pregunta n.º 39, donde el aspirante indica que la redacción de la pregunta no excluye de forma clara y rotunda la adjudicación directa excepcional, lo que implica la validez de más de una opción, por lo que el mantenimiento de una única respuesta correcta infringe el principio de objetividad y legalidad, además de las bases de la Convocatoria. Este Tribunal reafirma en la respuesta dada a las alegaciones presentadas por el aspirante a la lista provisional, en las que argumentaba que la única respuesta válida es la opción B) Concurso, no sólo atendiendo a la literalidad de la norma, sino al hecho de que la respuesta que el aspirante considera igualmente como válida c) Adjudicación Directa, no es correcta por sí sola, dado que estaría condicionada a una excepcionalidad y sujeción a determinadas condiciones como la singularidad de la operación, urgencia o limitación de demanda, que en ningún caso se hace referencia en el enunciado de la pregunta impugnada. Por lo que se desestima su reclamación, siendo exclusivamente válida la respuesta B) Concurso.

No obstante, en relación a la reclamación del aspirante sobre la pregunta n.º 1, este Tribunal informa que se debe estimar la misma, ya una vez valoradas de nuevo las distintas respuestas a dicha pregunta, se considera que ninguna de las respuestas alternativas es válida, por lo que se procederá a anular la misma, siendo sustituida por la pregunta de reserva que corresponda».

Visto informe emitido por la Jefa de Sección de RR. HH, con fecha 11 de septiembre de 2025, en el que informa que, teniendo en cuenta el informe emitido por el Tribunal Calificador, anteriormente expuesto, se estime parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el recurrente en lo que hace a la anulación de la pregunta n.º. 1, sustituyéndose por la de reserva que corresponda y se rectificará la puntuación obtenida por los aspirantes al procedimiento selectivo, y se desestima la anulación de las preguntas n.º. 38 y 39, por los motivos expuestos por el Tribunal Calificador en su informe de fecha 17 de junio de 2025, así como se levante la suspensión del acto impugnado, otorgada tácitamente por el transcurso de un mes sin haberse emitido resolución expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la LPAC.

En base a los antecedentes expuestos; esta Tenencia de Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del RD 364/1995, de 10 de marzo, artículo 121 de la LPAC, artículo 35 de la LPAC; y en uso de las facultades que le confiere la vigente legislación local:

Delegación efectuada por Resolución de Alcaldía número 2023-2451 de fecha 06 de julio de 2023 modificada por Resolución de Alcaldía número 2024-1603 de fecha 15 de mayo de 2024

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Angulo Benítez, en lo que respecta a la anulación de la pregunta n.º. 1 del primer ejercicio correspondiente al procedimiento de selección, concurso-oposición, de 3 plazas de Auxiliar Administrativo, sustituyéndose por la de reserva que corresponda, y, por tanto, se rectificará la puntuación obtenida por los aspirantes en la fase de oposición del mencionado proceso selectivo tras su rectificación, y por otro lado, desestimar la anulación de las preguntas n.º. 38 y 39, teniendo en cuenta que el Tribunal Calificador, en su informe de fecha 17 de junio de 2025, declara que ambas preguntas tienen una única respuesta válida.



SEGUNDO. - Levantar la suspensión del acto impugnado por el recurrente.

TERCERO. - Disponer la publicación mediante anuncio en la web municipal del Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera, y en el Tablón de anuncios virtual, surtiendo ésta los efectos de notificación para los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LPAC.

CUARTO. - Comunicar el presente Decreto al Tribunal Calificador para que produzca los efectos oportunos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

